

La *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación*, tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, y el respeto a la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución Española. La finalidad de esta Ley es prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger de manera efectiva a las víctimas en todos los ámbitos de la sociedad (véase folleto 39).

## ¿Cómo puedo contactar con la Clínica Legal de la Universidad de Alcalá?

Puedes enviarnos tu consulta a la dirección de correo electrónico **clinicalegal@uah.es**

### Recuerda que:

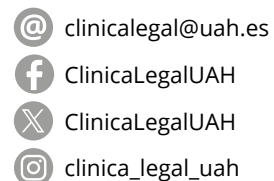
La Clínica Legal ofrece este servicio de forma gratuita

Está especializada en el acceso a derechos de las personas con el VIH

Es un servicio anónimo y confidencial

Quienes contestan las consultas son estudiantes y profesores de Derecho

Clínica Legal  
de la Universidad de Alcalá



CON LA COLABORACIÓN DE:



Esta actividad está financiada por el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Universidad de Alcalá en su programa de Ayudas para la realización de proyectos de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación (proyecto PTUAH24/019).

76

Clínica Legal de la  
Universidad de Alcalá

ES

## El artículo 31 de la Ley 15/2022



Universidad  
de Alcalá

## ¿Qué importancia tiene la Ley 15/2022 para las personas con el VIH?

**En el artículo 2.1 se incluye el estado serológico como una razón por la que una persona no puede ser discriminada.** Esta razón basada en el estado serológico se diferencia de la enfermedad y de la discapacidad. El principio de igualdad permite el trato diferenciado cuando está justificado y prohíbe el trato discriminatorio, que se produce cuando se da un trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación (p.ej. la persona con el VIH y la persona sin el VIH suponen el mismo nivel de riesgo durante la realización de una actividad).

## ¿Qué diferencia existe entre la discriminación directa y la discriminación indirecta?

**La discriminación directa se produce cuando una disposición, criterio o práctica tiene en cuenta uno de los rasgos o características protegidas (o las causas de discriminación prohibidas) para tratar a las personas que poseen esos rasgos de forma menos favorable que a otras en situación comparable.** Existe discriminación directa cuando una persona con el VIH es tratada de manera menos favorable que otra en una situación análoga por motivo de o por razón de su condición serológica. **Por otra parte, la discriminación indirecta se produciría cuando la aplicación de una disposición, criterio o práctica (aparentemente) formulada en términos neutros respecto a los rasgos o características protegidas (o las causas de discriminación prohibidas) pone a las personas que poseen esos rasgos en una situación de desventaja particular con respecto a otras en situación comparable.** La discriminación indirecta se produce cuando una disposición legal, aparentemente neutra, pueda

ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de su condición serológica respecto del VIH (es el caso del acceso al Sistema Nacional de Salud de los estudiantes extracomunitarios, véase folleto 22).

## ¿Cómo actúa el artículo 31 de la Ley 15/2022? La actuación de la administración frente a la discriminación

En el Título II de la Ley 15/2022 se establecen las garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Una de ellas, incluida en el artículo 31, es la actuación administrativa contra la discriminación. Esta actuación complementaría la garantía procesal incluida en el artículo 29 de la Ley 15/2022 (véase folleto 70).

Según el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 15/2022, cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un caso de discriminación deberá comenzar la tramitación de un procedimiento administrativo, en el que podrá acordarse la adopción de las medidas necesarias para investigar los hechos y de las medidas oportunas y proporcionadas para que no se siga produciendo dicha discriminación. En caso de que la autoridad pública no fuera competente, comunicará el caso a quien sea competente. Además, en el apartado 2 del artículo 32 se establece que las Administraciones públicas podrán dar traslado al Ministerio Fiscal de cualquier hecho o actuación de que tengan conocimiento en el que se haya acreditado trato discriminatorio y del que, en su caso, pudiera derivarse responsabilidad penal.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 31 señala que, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, las asociaciones y

organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos y cumplan los requisitos fijados en el artículo 29, podrán tener la consideración de interesado en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

Esta garantía del derecho a la igualdad de trato y no discriminación posibilita que las asociaciones de personas con el VIH puedan, en primer lugar, poner en conocimiento de la Administración aquellos casos de discriminación por razón del estado serológico que les lleguen; y, en segundo lugar, posibilita que tengan la consideración de interesadas en el procedimiento administrativo.

Así, por ejemplo, cuando a una persona con el VIH se le quiera cobrar más por un injerto o trasplante capilar (véase folleto 30) o se le postergue en la atención odontológica (véase folleto 81), la asociación que tenga conocimiento del caso puede ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, que en muchos casos será la encargada de las competencias en materia de consumidores y usuarios en su comunidad autónoma, la cual deberá investigar los hechos, adoptar las medidas administrativas oportunas para que no se siga produciendo la discriminación e informar al Ministerio Fiscal de la posible comisión de un delito (art. 512 Código Penal).